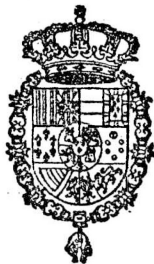


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Guillermo Lacave y Díez. Página 74.

Otros autorizando a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma de los materiales que se mencionan, durante el año natural de 1924.—Página 74.

Real orden disponiendo que las instancias y una copia de las licencias absolutas de los licenciados del Ejército que soliciten destino civil, serán reintegradas con timbre de una peseta.—Páginas 74 y 75.

Otra creando una Comisión Regta para investigar los expedientes relativos a los reemplazos que se hayan tramitado en la provincia de Coruña hasta la fecha.—Página 75.

Otra disponiendo que la vacante de Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona sea provista con el nombramiento del Catedrático de la misma D. Pablo Ferrer Piera.—Página 75.

Otra ídem que cuando una Profesora, Auxiliar, Inspectora o cualquiera otra funcionaria dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes haya entrado en el octavo mes de embarazo, tendrá derecho a que se la conceda licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz, y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.—Páginas 75 y 76.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden concediendo autorización para el funcionamiento del Tribunal para niños de Pamplona.—Página 76.

Hacienda.

Real orden disponiendo se declare amortizada una vacante de Auxiliar geómetra de primera clase y otra de tercera.—Página 76

Gobernación.

Real orden (rectificada) autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para que acredite a los funcionarios de la principal de Valencia, que prestaron servicios extraordinarios y eminentes durante las inundaciones de la región, la cantidad de 250 pesetas a cada uno. Página 76.

Otra declarando amortizadas las vacantes que se insertan.—Página 76.

Otra resolviendo el expediente incoado en virtud de varias peticiones formuladas por numerosas Asociaciones de Agricultores y Cámaras Oficiales Agrícolas de la Región Levantina y de varias provincias de Cataluña, para que se prohíba el uso del alcohol industrial en el encabezamiento de los vinos, la preparación de licores y bebidas espirituosas.—Páginas 76 y 77.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz a D. Agustín Bullón Ramírez.—Páginas 77 y 78.

Otra amortizando una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase.—Página 78.

Otra declarando cesante a D. Arturo González Nieto, en virtud de remun-

ria que hace del cargo de Ayudante cuarto interino de Artes Gráficas. Página 78.

Otra amortizando los sueldos de 1.500 pesetas que disfrutaban cuatro Escribientes de Secretarías de Escuelas Normales de Maestras.—Página 78.

Otra disponiendo quede en suspenso de empleo y sueldo el Profesor de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, D. Manuel Massó y Llorens. Página 78.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando el extravío de un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos con los números 214.490 de entrada y 73.301 de registro.—Página 78.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 78.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 79.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arroyanos.—Resumen de las ventas de azogue de Almadén realizadas por este Consejo en 1923.—Página 80.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios de los papeles que se suministran durante el corriente mes.—Página 80.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salas de lo Civil.—Pliego 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, con arreglo a la ley de 7 de Enero de 1908, D. Guillermo Lacave y Díez, que se halla comprendido en lo determinado en el párrafo segundo del artículo 5.º de la mencionada ley.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma de los materiales de calcografía que se emplean para la limpieza de las planchas calcográficas y construcción de cordillates para los cilindros de estampación, durante el año natural de 1924.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma de cartones necesarios en ella durante el año natural de 1924.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma del aguarrás necesario en ella durante el año natural 1924.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma de bramante durante el año natural 1924.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma de arpilleras de diferentes tamaños durante el año natural 1924.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma de tintas tipográficas de diversas clases y colores durante el año natural de 1924.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma de goma Senegal y gomelina inglesa (strong ally gum), necesarias en ella durante el año natural 1924.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 3 de Noviembre último, solicitando se diese una disposición aclaratoria respecto a la clase de timbre que haya de emplearse en las instancias y copias de licencia absoluta de los licenciados del Ejército que soliciten destinos en

viles, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885:

Considerando que por Real orden circular de ese Ministerio de 8 de Mayo de 1911 se dispuso que las instancias y una de las copias que hubiesen de presentar los que solicitasen destinos civiles se reintegrarán con timbre de una peseta, por creérselas comprendidas en los números 4.º y 5.º del artículo 29 de la ley del Timbre del Estado, ratificando así lo ya establecido en otras Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1904 y 22 de Febrero de 1903:

Considerando que el criterio sustentado en esas disposiciones del Ministerio de la Guerra es el mismo expuesto por el Ministerio de Hacienda, al ser consultado previamente al ser dictadas, y que no debe modificarse, por continuar vigentes en la edición última de la ley aprobada por Real decreto de 19 de Octubre de 1920 los números 4.º y 5.º del artículo 29, que sirvieron de base a lo ordenado entonces:

Considerando que el razonamiento de que fijándose timbre móvil de 10 céntimos en las licencias absolutas, parece lógico que las copias de esos documentos no lo lleven superior, no es posible tenerlo en cuenta en el hecho actual, ni en otro alguno, ante el precepto de la ley, expreso y terminante, que no consiente modificaciones del tipo del reintegro fijado, mucho más si se tiene en cuenta que en él están comprendidos, por ser invariables, todos los casos que puedan ocurrir en la presentación de copias, lo mismo las del documento reintegrado con timbre menor, que las del no sujeto a reintegro, que las del obligado al reintegro de los tipos superiores de la escala,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que no procede modificar lo dispuesto en las Reales órdenes de ese Ministerio anteriormente citadas, debiendo, en su consecuencia, las instancias y una copia de las licencias absolutas de los licenciados del Ejército que soliciten destino civil ser reintegradas con timbre de una peseta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Guerra.

Ilmo. Sr.: Siendo numerosas y documentadas las denuncias que se reciben sobre ilegalidades que se dicen

cometidas en los expedientes de quintas de la provincia de Coruña, y hallándose dispuesto este Directorio a emplear los procedimientos depuradores con la máxima energía y rapidez que sean posibles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se crea una Comisaría Regia para investigar los expedientes relativos a los reemplazos que se hayan tramitado en la provincia de Coruña hasta la fecha.

Segundo. La Comisaría Regia tendrá las facultades que le conceden el artículo 154 de la vigente ley de Reclutamiento y el Real decreto de 31 de Agosto de 1922, pudiendo revisar los reemplazos de los diez últimos años.

Tercero. Desempeñará esta Comisaría Regia, en concepto de Jefe de la misma, D. Gregorio Poveda, quien en término de cinco días comenzará a actuar en la Comisaría que se le encomienda, proponiendo el personal facultativo y auxiliar indispensable, con sujeción a lo dispuesto en los mencionados textos legales.

Cuarto. Por los Subsecretarios encargados de Guerra y Gobernación se dictarán las disposiciones que sean precisas para cumplimentar esta Real orden.

Quinto. El Gobernador civil de Coruña y las Autoridades de todo género de aquella provincia facilitarán a la Comisaría Regia todos los datos y auxilios que aquélla solicite.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Departamentos de Guerra y Gobernación.

Excmo. Sr.: Siendo misión esencial del Poder público velar por el sentido y orientación de la enseñanza en todas sus manifestaciones, en cuanto respecta a que esté inspirada siempre en el más acendrado patriotismo; teniendo en cuenta el estado especial de perturbación que pueda existir en determinadas Universidades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como medida excepcional, que la vacante de Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona sea provista con el nombramiento del Catedrático de la misma D. Pablo Ferrer Píera,

propuesto por el Rector de aquella Universidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Adoración Sánchez-Palencia Batmala, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, y las presentadas anteriormente por otras Profesoras de Escuelas Normales, en solicitud de que se haga extensivo a ellas lo prevenido en el artículo 130 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923:

Resultando que en el citado artículo del Estatuto se dispone que las Maestras tienen derecho, previa justificación, a disfrutar cuarenta días de licencia antes del alumbramiento y otros cuarenta a continuación del mismo.

Considerando que dicho precepto viene a concretar en beneficio de las Maestras la aspiración que respecto a las obreras formuló la Conferencia de Washington de 1919, que en el mismo sentido se han elevado diversas mociones por Congresos médicos recientemente celebrados, y que una vez hecha la concesión a favor de las Maestras de Escuelas nacionales no existe razón alguna para negarlo a las Profesoras e Inspectoras y en general a todo el personal femenino dependiente de ese Ministerio:

Teniendo en cuenta lo dispuesto sobre asunto análogo, con respecto al trabajo de las mujeres, por el artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, modificado por el 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1923 por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y a semejanza de lo preceptuado en dicha Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando una Profesora, Auxiliar, Inspectoras o cualquiera otra funcionaria dependiente de este Ministerio haya entrado en el octavo mes de embarazo, tendrá derecho a que se le conceda licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz, y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

2.º Las funcionarias que soliciten la licencia a que el anterior párrafo se refiere acompañarán a la instancia

en que la pidan certificación médica justificante de la probabilidad de haber entrado en el octavo mes de su embarazo, sin que el error del médico en el cálculo en la fecha del parto pueda invalidar la concesión de la licencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 10 de Julio de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la autorización solicitada, a fin de que pueda comenzar el día 1.º de Enero de 1924 el funcionamiento del Tribunal para niños, de Pamplona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
ERNESTO JIMENEZ

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se na servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre y Reales órdenes de 20 del citado Octubre y 17 del pasado Septiembre, las siguientes vacantes, ocurridas en el personal del Catastro de rústica durante el mes de Diciembre último.

Una de Auxiliar geómetra de primera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Una de Auxiliar geómetra de tercera clase, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Total. 6.000 pesetas, que con las

41.000 que importan las amortizadas anteriormente, hacen 47.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Se publica, rectificada, la siguiente Real orden, por haberse omitido el nombre de un funcionario de los que se recompensan:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general sobre recompensa a los funcionarios de la Principal de Valencia que prestaron servicios extraordinarios y eminentes durante las inundaciones de la Región:

Considerando que los funcionarios D. Carlos Gómez Pascual, D. Ricardo Mataix Argente, D. Rafael Cerdá Herrero, D. Félix Navarrete Calatayud, D. Luis Borrás Pérez, D. Enrique Civera Leguey, D. Rafael Soriano Martino, D. Francisco Rodríguez López, D. Joaquín Roger Femenia, D. José González Garrido, D. José Calvo Aparicio y D. Luis Giner y Vicente Almazán rivalizaron en el cumplimiento del deber con ocasión de las anomalías en el servicio motivadas por las últimas inundaciones en la Región valenciana, y que pasado el expediente a informe del excelentísimo señor Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, muestra su conformidad con la concesión de las recompensas solicitadas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a V. I. para que, con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º de la Sección 6.ª del presupuesto vigente, y de acuerdo con el apartado C del artículo 52 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, acredite a los expresados funcionarios la cantidad de 250 pesetas a cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: De las vacantes ocurridas en la escala facultativa del Cuerpo de Telégrafos durante el mes de Diciembre, se hallan comprendidas en lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio las producidas por jubilación del Jefe de Sección de tercera clase, con 6.000 pesetas, D. Manuel Rodríguez Camarena y Castillo, el día 29; por pasar a situación de supernumerario el Oficial primero, con 5.000 pesetas, D. Antonio Molero y Nieto, el día 9, y por igual causa del Oficial tercero, con 3.000 pesetas, D. Joaquín María Sirveches y Aranguren, el día 10; en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar amortizadas las expresadas vacantes, cuyo total importe, unido al de anteriores amortizaciones realizadas en el personal del Cuerpo, se eleva a la suma de 140.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de varias peticiones formuladas por numerosas Asociaciones de Agricultores y Cámaras oficiales Agrícolas de la región Levantina y de varias provincias de Cataluña, elevadas a este Ministerio para que se prohíba el uso del alcohol industrial en el encabezamiento de los vinos, la preparación de licores y en general en el de las bebidas espirituosas:

Resultando que examinadas las disposiciones vigentes sobre este punto, se observa que en el ánimo del legislador, hasta el momento actual, ha estado siempre el propósito de no admitir encabezamiento de los vinos con alcohol industrial, tolerando que este encabezamiento, cuando tenga lugar, lo sea con alcohol de vino, como así lo demuestra el Real decreto de 11 de Marzo de 1892, el Reglamento de 2 de Diciembre de 1892, el artículo 4.º de la ley de 27 de Julio de 1895 y el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908:

Resultando que según dichas disposiciones sólo se permite el encabezamiento con alcohol de vino y se considera como artificial el que haya sido adicionado con cualquier sustancia química o vegetal que no proceda de los racimos de uva.

y que, por tanto, actualmente no está permitido ni tolerado el encabezamiento de los vinos con alcohol industrial, y la adición de éste constituye una falsificación que tiene su sanción en el Código penal:

Resultando que se alega por los fabricantes de alcohol industrial que la vigente Ley y Reglamento de Alcoholes no establecen limitación alguna en su uso, empleándose para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, por reunir inmejorables condiciones de potabilidad:

Considerando que en virtud de lo expuesto debe mantenerse la letra de nuestra legislación, porque aparte de asegurar la bondad de los vinos, expuesta a ser comprometida ante la libertad del encabezamiento de los vinos con alcohol industrial, se protege una riqueza tan importante como es la vinícola de nuestro país:

Considerando que se trata de una modificación de lo dispuesto, por lo cual se remitió a informe del Real Consejo de Sanidad:

Considerando que el Real Consejo de Sanidad en pleno, en sesión celebrada el 4 de Diciembre último, aprobó por unanimidad el dictamen de la Comisión especial de sustancias alimenticias que a continuación se inserta:

“Excmo. Sr.: La Comisión especial de sustancias alimenticias de este Cuerpo Consultivo ha examinado el expediente sobre encabezamiento de los vinos y licores con alcoholes industriales, habiendo acordado por unanimidad, en su sesión celebrada el día de hoy, aprobar la ponencia del Vocal Sr. Casares, que sigue:

Numerosas agrupaciones de agricultores y Cámaras oficiales Agrícolas del reino de Valencia y de varias provincias de Cataluña se dirigen al Ministerio de la Gobernación para que se prohíba el uso del alcohol industrial en el encabezamiento de los vinos, la preparación de licores y en general en el de las bebidas espirituosas.

Razonan su demanda invocando en primer término la grave crisis por que atraviesa la industria vinícola, a lo cual convendría dedicar el sobrante del vino a la obtención de alcohol, fabricación que hoy no es remuneradora por no poder sufrir la competencia con el alcohol obtenido en las destilerías partiendo de otros materiales.

Dicen, además, que, según las disposiciones vigentes, el Real de-

creto de 11 de Marzo de 1892, el Reglamento de 2 de Diciembre de 1892, el artículo 4.º de la ley de 27 de Julio de 1895 y el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, reformado por el de 14 de Septiembre de 1920, se encuentra tan taxativamente prohibida la adición de alcohol industrial a los vinos cuyo encabezamiento sólo debe verificarse con alcohol de la misma procedencia, debiendo considerarse como falsificados o como artificiales los vinos que contengan alcohol industrial. Por último, hace referencia, aunque no muy expresa, a que los alcoholes industriales pueden ser nocivos a la salud pública. Acompaña a este expediente otra instancia firmada por los fabricantes de alcohol industrial de Cataluña, que protestan de la campaña que se hace en contra de sus intereses, y en ella aducen en su favor, que habiendo autorizado la Ley y Reglamento de Alcoholes el uso de alcohol industrial para la elaboración de aguardientes y licores, no cabe duda que su uso está de hecho reconocido por el Estado, pues resultaría absurdo que permitiendo la ley la elaboración de vinos dulces mediante la adición de alcohol industrial, no permitiese su uso en el encabezamiento de los vinos ordinarios, y para evitar toda duda piden se dicte una disposición aclaratoria que evite distintas interpretaciones.

Resulta de todo lo anteriormente expuesto, que en el complejo problema que aquí se ventila hay, en primer término, cuestiones económicas que atender y que sólo pueden resolverse teniendo un conocimiento completo de la importancia económica de los factores que entran en pugna para mantener entre ellos el equilibrio que convenga a los intereses del Estado; hay por otra parte, cuestiones jurídicas que son las que atañen a si la Ley y Reglamento de Alcoholes derogan implícitamente las disposiciones anteriores del Ministerio de la Gobernación referentes al uso de alcoholes industriales, y por último, cuestiones sanitarias.

No se cree que la misión del Consejo de Sanidad sea discutir los primeros temas citados y si únicamente el estudiar la cuestión desde el punto de vista sanitario. Los alcoholes industriales procedentes de materias feculentas, como patatas, trigo, maíz, etc., fueron considerados durante mucho tiempo como

perjudiciales para la salud, por los productos secundarios que en ellos acompañaban al alcohol etílico. Es indudable que entre los alcoholes llamados destilados, es decir, de baja graduación, procedentes del vino, y los llamados industriales, procedentes de otros materiales feculentos, la superioridad de los primeros es indiscutible respecto a sus condiciones higiénicas y a su “bouquet”, y por tanto, es evidente que en este caso deberían ser los alcoholes destilados de los vinos los utilizados para el encabezamiento y preparación de bebidas espirituosas; pero la industria ha perfeccionado de tal suerte sus procedimientos, que los llamados alcoholes rectificadas, es decir, los de alta graduación, son de una extraordinaria pureza y no hay medio químico que permita conocer su origen ni diferenciarlos de los de los vinos cuando su concentración es superior a 96°, igualmente en todos los sentidos, y por tanto, sus condiciones higiénicas; y como en el comercio los alcoholes industriales que circulan son los rectificadas o neutros y de alta graduación y no los destilados, es evidente que no pueden invocarse razones sanitarias para prohibir su uso, entendiéndose siempre que el alcohol industrial destinado al encabezamiento de los vinos y preparación de las bebidas espirituosas sea el alcohol etílico rectificado, llamado neutro, y no los productos impuros mezclados con residuos de cabeza o cola, y en manera alguna el llamado alcohol desnaturalizado.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En virtud de concurso de traslado, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros

de Badajoz a D. Agustín Bullón Ramírez, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Agustín Bullón Ramírez.

Por Real orden de 18 de Mayo de 1922 fué nombrado en propiedad Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, de cuyo cargo tomó posesión el día 22 de dicho mes y año.

Está en posesión del título de Maestro de Primera enseñanza.

Vacante por jubilación de don José Lourido y Espiñeira una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas; de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice la referida plaza, por ser la primera vacante que se produce en la mencionada clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En vista de la renuncia que hace D. Arturo González Nieto, con fecha 31 de Diciembre último, del cargo de Ayudante cuarto, interino de Artes Gráficas, que venía desempeñando,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararles cesante en el citado empleo con la fecha de la expresada renuncia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Subdirector del Instituto Geográfico.

Ascendidas a Auxiliares de segunda clase cuatro Escribientes de Secretaría de Escuelas Normales de Maestras, que disfrutaban cada una el sueldo anual de 1.500 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 14 del presupuesto de este Departamento; de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amorticen los expresados sueldos, como resultas, en la última clase del escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Visto el extracto de la conferencia pronunciada en el local de la Asociación Nacionalista de Calella el día 22 de Julio del pasado año por D. Manuel Massó y Lloréns, Diputado provincial y Profesor de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, bajo el título "Porque soy separatista", remitida por el Sr. Gobernador civil de Barcelona al enviar el expediente instruido con motivo de denuncia respecto al funcionamiento de dicha Escuela Industrial; teniendo en cuenta que del extracto de dicha conferencia se desprenden conceptos injuriosos para la Patria, que en manera alguna deben ser permitidos a ningún español, ni mucho menos tolerado a un Profesor de un Centro docente, aunque hayan sido emitidos fuera de su Cátedra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se proceda con toda urgencia a la formación del oportuno expediente, y que entretanto éste se tramita y acuerda la resolución que proceda, quede en suspenso de empleo y sueldo el referido Profesor de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, D. Manuel Massó y Lloréns.

2.º Que se mande copia del extracto de la tan repetida conferencia al Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, para que por su conducto sea remitida al Fiscal de S. M., a los efectos que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del Director de la Escuela Industrial de referencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1924.

El Jefe encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos, con los números 214.490 de entrada y 73.301 de registro, correspondiente al constituido en 14 de Agosto de 1903 por D. Ascensio Conesa Galán, a disposición del Gobernador civil de la provincia de Murcia, importante 2.500 pesetas nominales en Deuda amortizable 5 por 100, para fianza como Corredor de Comercio en La Unión, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 24 de Diciembre de 1923.
El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 7 al 12 de los corrientes se entreguen, por la Caja de la misma, los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente.

con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se designan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda

perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 23.761.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emi-

sión de 1919, por renovación de los de 1900, hasta la factura número 27.372.

Madrid, 5 de Enero de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
38.258	1.005	Tarragona	D. Pablo Brosa Tomás	14,00
38.591	1.258	Badajoz	Francisco Chamorro García	447,35
44.361	1.209	Tarragona	José Rufi Pelleja	47,50
46.143	1.269	Idem	Luis Homs Roig	116,10
57.311	1.514	Idem	Ramón Subirats Miralles	265,50
63.098	950	Orense	Juan Cortinas Reboiro	76,50
66.282	1.722	Cádiz	Antonio Gómez Cabezas	110,00
66.951	1.857	Castellón	Bernardino Fenals Gandía	390,25
68.698	1.743	Tarragona	Juan Piñol García	117,75
68.937	1.361	Salamanca	Simón Fuentes Casado	87,00
69.151	2 bis.	Soria	Eustaquio Ruiz Larrad	207,00
70.253	926	Ciudad Real	Nicanor Rodríguez Bobada	33,00
70.264	3.050	Sevilla	Enrique Olivera Huerta	44,00
70.316	1.233	Burgos	Fernando Cal Zabaco	217,25
70.627	2.121	Teruel	Luis Sánchez Lainez	62,00
70.662	1.085	Orense	Evaristo Antomero Rodríguez	78,50
71.766	3.216	Málaga	José Ponce Gil	80,00
71.331	985	Jaén	José Vico Araustre	52,00
71.631	2.104	Badajoz	Francisco Rosario Hernández	70,62
71.747	2.212	Zaragoza	José Maynard Casabona	112,75
71.847	1.330	Albacete	Francisco Molina Sánchez	83,00
72.495	2.122	Badajoz	Anastasio Garreta Barrena	423,00
72.840	1.363	Albacete	Marcelino Sánchez Vargas	103,00
72.841	1.364	Idem	Juan Martínez Jiménez	632,25
72.842	1.365	Idem	Fernando Calero López	98,00
72.843	1.366	Idem	José Fernández Cantús	41,00
72.844	1.313	Lérida	Ramón Oriol Jove	64,50
72.845	1.314	Idem	Ramón Trullols Pifarré	26,00
72.847	997	Jaén	Vicente Jaén Romero	71,00
72.848	1.675	Huelva	Sebastián Hermoso Fernández	62,00
72.849	944	Avila	Rufino Guerra Castrejón	216,75
72.850	549	Valladolid	José López García	117,25
72.851	1.517	Gerona	Alejandro Soler García	81,00
72.852	1.518	Idem	Jaime Auladell Simón	59,00
72.853	4.290	Valencia	Severino Baya Badana	33,75
72.854	4.291	Idem	Vicente Jiménez Valero	105,75
72.855	4.292	Idem	Juan Campani Percher	129,00
72.856	4.293	Idem	José Mari Cabanes	26,00
72.857	4.294	Idem	Enrique Geda Perales	80,00
72.858	4.295	Idem	Nicolás Peinado Expósito	55,00
72.859	4.296	Idem	Angel Collado Juste	82,00
72.860	4.297	Idem	Miguel Honrubia Torres	93,00
72.861	4.298	Idem	Rafael Ferrero Rebert	97,50
72.862	4.299	Idem	Daniel Fenollar Moreño	42,00
72.863	4.300	Idem	Miguel García Aguera	576,75
72.864	4.301	Idem	El mismo	25,75
72.865	4.302	Idem	Vicente Cuenca Gómez	140,00
72.866	4.303	Idem	El mismo	77,25
72.867	4.304	Idem	Fernando Ferrer Mulet	76,87
72.868	4.305	Idem	Bernardino Ortega Grau	25,00
72.869	»	Madrid	Marcelino Soria Fernández	95,00
72.870	1.316	Lérida	José Olsina Altura	412,25
72.871	2.291	Alicante	Enrique Payá Gisbert	247,50
72.872	945	Avila	Jesús Sánchez Cornejo	34,00
72.873	946	Idem	Francisco Vares Ronco	164,00

Madrid, 5 de Enero de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MINAS DE ALMADÉN Y ARRAYANES

SECCION DE CONTABILIDAD

RESUMEN de las ventas de azogue de Almadén, realizadas por este Consejo en 1923 con detalle por meses de los frascos producidos, de los retirados de almacén por ventas, de los existentes y del producto de las ventas, ingresado en Cajas del Consejo.

MESES	NÚMERO DE FRASCOS (1)			IMPORTE de las ventas e in- gresado en Cajas del Consejo — Pesetas
	Producidos e ingresados en almacén	Retirados de almacén por ventas	Existencias al final de cada mes	
1922.....	»	»	28.857	»
Enero de 1923.....	4.510	8.773	24.594	2.270.603,37
Febrero de 1923.....	5.591	6.760	23.425	1.794.084,78
Marzo de 1923.....	5.784	9.065	20.144	2.262.280,37
Abril de 1923.....	4.380	7.900	16.624	2.134.244,22
Mayo de 1923.....	1.570	832	17.362	225.677,21
Junio de 1923.....	1.565	440	18.487	129.159,45
Julio de 1923.....	183	1.039	17.633	320.442,15
Agosto de 1923.....	»	1.179	16.454	320.910,14
Septiembre de 1923.....	»	7.954	8.500	3.142.876,78
Octubre de 1923.....	2.400	3.760	7.140	1.018.135,55
Noviembre de 1923.....	3.053	4.136	6.062	1.135.688,26
Diciembre de 1923.....	3.880	2.975	6.967	855.790,44
TOTALES.....	32.923	54.813		14.609.892,72

(1) El frasco — 34,507 kilogramos de azogue.
Madrid, 31 de Diciembre de 1923.—El Jefe de Contabilidad, Antonio Fernández Valmayor.—V.º B.º: P. el Presidente, Adriano Contreras.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de

1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado para precios de los papeles que se suministran durante el mes de Enero actual, los siguientes:

Serie A.

I. O. ahuesado liso, 95 por 120. de

40 kilogramos, 89 pesetas los 100 kilos.

Idem id. id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 89 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 16 por 100, de 24 kilogramos, 92 pesetas los 100 kilos.

A. idem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 93 pesetas los 100 kilos.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 93 pesetas los 100 kilos.

Serie B.

Cíceros corriente liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id. id., 76 por 100, de 30 kilogramos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 106 pesetas los 100 kilos.

Serie C.

Cíceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 137 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 173 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 176 pesetas los 100 kilos.

Litos corriente, 65 por 100, de 28 kilogramos, 126 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 142 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 100, de 5 kilogramos, 380 pesetas los 100 kilos.

Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 185 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 225 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de aplicarse las bonificaciones que establece el Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 4 de Enero de 1924.—El Subsecretario - Presidente, J. Flórez Posada.